

Número 5024

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**Dirección Provincial de Murcia****Ordenación Laboral - Convenios Colectivos - Expediente 16/91**

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para "COSECAR", Cooperativa de Seguridad Cartagena, de ámbito empresa, suscrito por la comisión negociadora del mismo, con fecha 16-4-91, cuya representación de la empresa está formada por representantes de la propia empresa, y la de los trabajadores por la Central Sindical CC.OO., y que ha tenido entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 22-4-91, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3. de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, por la que se aprobó el Estatuto de los Trabajadores, así como por las instrucciones recibidas de la Dirección General de Trabajo, de fecha 11 de septiembre de 1985; esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

A C U E R D A :**Primero:**

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de Trabajo, de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora del mismo.

Segundo:

Disponer su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 23 de abril de 1991.—El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Fernández-Luna Giménez. (D.G. 424)

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «COSECAR»
COOPERATIVA DE SEGURIDAD CARTAGENA****AÑO 1991****CAPÍTULO PRIMERO****Artículo 1.º— Ámbito de aplicación.**

El presente Convenio Colectivo establece las bases para las relaciones de trabajo entre la empresa "Cooperativa de Seguridad y Vigilancia Cartagena, COSECAR" y sus trabajadores.

Artículo 2.º— Ámbito territorial.

Las normas del presente Convenio Colectivo serán de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 3.º— Ámbito funcional.

Se incluye en el campo de aplicación de este Convenio la actividad de la empresa reseñada, dedicada a la prestación de vigilancia y protección de cualquier clase de local, negocio, bienes o personas, con los medios y vehículos adecuados al efecto, y de todo aquello que precise vigilancia y protección que, de manera primordial preste esta empresa.

Artículo 4.º— Ámbito temporal.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1 de enero de 1991, manteniéndose su vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 5.º— Denuncia.

La denuncia del presente Convenio se entenderá automática al momento de su vencimiento, es decir, al 31 de diciembre de 1991.

Artículo 6.º— Ámbito personal.

Se regirán por el presente Convenio todos los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa citada y todos aquellos que por adhesión pudieran unirse a él.

CAPÍTULO SEGUNDO**Organización del trabajo****Artículo 7.º— Principio general.**

La organización del trabajo con sujeción a este Convenio Colectivo es facultad exclusiva de la dirección de la empresa; no obstante se informará a los representantes de los trabajadores.

CAPÍTULO TERCERO**Prestación del trabajo**

Artículo 8.º— Las partes firmantes de este Convenio Colectivo manifiestan su voluntad de cada puesto de trabajo será ocupado por el trabajador más idóneo en razón de sus cualidades técnicas, profesionales y humanas, a cuyo fin deberán establecerse los adecuados cauces de promoción y perfeccionamiento profesional de los trabajadores.

Para llevar a efectos tales principios, la empresa informará a los representantes de los trabajadores de los planes de información profesional que se vayan a realizar por la misma, y cuyo contenido tendrá como objetivo alguno de los fines siguientes:

1.º Elevación del nivel cultural de cada trabajador.

2.º Elevación del nivel físico del trabajador.

3.º Corrección en el nivel profesional exigible a cada trabajador cuando se observen rendimientos inferiores a los normales para la adaptación o para nuevos puestos de trabajo dentro del concepto de su categoría profesional.

4.º Perfeccionamiento profesional, y

5.º Ascenso, dentro de la línea del perfeccionamiento profesional antes indicado.

Todos los trabajadores de la empresa estarán obligados a asistir a los cursos, prácticas de adiestramiento, perfeccionamiento, entrenamientos y demás actividades formativas del carácter profesional que estipule la legislación vigente o considere oportuno la dirección de la empresa, ya se realicen éstos dentro o fuera de la jornada laboral.

Artículo 9.º— El carácter confidencial de la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia de la empresa "CO-SECAR" y sus trabajadores hacen especialmente exigible que todos los trabajadores sujetos a este Convenio Colectivo mantengan con especial rigor los secretos relativos a la explotación y negocio de la misma y de todas aquellas empresas en que se presten los servicios, todo ello de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

CAPÍTULO CUARTO

Clasificación del personal

Artículo 10.º— Por las características de la empresa en que se prestan los servicios, los contratos de trabajo podrán concertarse por tiempo o duración determinada, en su modalidad de contrato de trabajo en prácticas o según otra autorizada por la legislación vigente.

Artículo 11.º— *Clasificación funcional.*

La clasificación funcional del presente Convenio Colectivo es meramente enunciativo sin que suponga la obligación de tener provistas todas las plazas y categorías que se enumeran, si las necesidades de la empresa y el volumen de la misma no lo requieren.

Artículo 12.º— *Clasificación general.*

Dadas las características de la empresa, el personal que presta sus servicios en la misma se clasificará según sus funciones, de la siguiente forma:

—Personal operativo: comprenderá las siguientes categorías:

- a) Juramentado:
 - Vigilante Jurado de Seguridad.
- b) No juramentado:
 - Guarda de Seguridad.
 - Personal Administrativo:
 - Auxiliar Administrativo.

CAPÍTULO QUINTO

Ingresos

Artículo 13.º— Para el ingreso del personal comprendido en este Convenio Colectivo se observarán las normas legales vigentes en materia de contratación y colocación, así como las especiales que pudieran corresponder.

Artículo 14.º— Los contratos que celebre la empresa "COSECAR" para la contratación de su personal, sean del tipo que sean, deberán ser por escrito, con los requisitos y circunstancias que exija la legislación vigente.

Artículo 15.º— *Período de prueba.*

Se podrá concertar un período de prueba durante el cual cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato sin derecho a indemnización alguna. Este período de prueba no podrá exceder del establecido en la legislación vigente.

Artículo 16.º— *Reconocimiento médico.*

Todos los trabajadores de la empresa estarán obligados a someterse al comienzo de la prestación de sus servicios a un examen médico, así como cuantas veces la dirección de la empresa lo estime oportuno, todo ello sin perjuicio de los preceptivos reconocimientos anuales.

CAPÍTULO SEXTO

Lugar de trabajo, traslados y cambios de puesto

Artículo 17.º— Dadas las especiales características y circunstancias en las que se realiza la prestación de los servicios de seguridad y vigilancia, la movilidad del personal estará determinada por los facultades de organización de la empresa, que procederá a la distribución de personal entre sus diversos lugares de trabajo de la manera más racional y adecuada a los fines productivos de la misma.

Artículo 18.º— *Desplazamiento.*

Cuando un trabajador tenga que desplazarse por necesidades del servicio en su vehículo particular, tendrá derecho a percibir 18 pesetas por kilómetro recorrido.

Artículo 19.º— *Traslados.*

Los traslados de personal serán aquellos desplazamientos fuera de la localidad de origen que implique cambio de residencia, y podrán estar determinados por algunas de las siguientes causas: petición del trabajador, mutuo acuerdo entre empresa y trabajador y necesidades del servicio.

El traslado no dará derecho a dietas.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Jornada de trabajo, descanso y vacaciones

Artículo 20.º— La jornada de trabajo para todo el personal sujeto a convenio será de 1.826 horas anuales de trabajo efectivo.

Entre la jornada terminada y el inicio de la siguiente deberá mediar un mínimo de 12 horas.

Artículo 21.º— *Horas extraordinarias.*

Tendrán la consideración de horas extraordinarias las que excedan de la jornada establecida en el artículo anterior.

Artículo 22.º— *Vacaciones.*

Todos los trabajadores disfrutarán de unas vacaciones retribuidas de 30 días naturales, siempre que lleven un año al servicio de la empresa; en otro caso, les corresponderá la parte proporcional al tiempo trabajado. El período de disfrute se determinará de acuerdo con las necesidades del servicio por la dirección de la empresa, debiendo conocerse por los trabajadores el cuadro anual de vacaciones con antelación de al menos un mes al inicio del período anual de las mismas.

CAPÍTULO OCTAVO

Licencias y excedencias

Artículo 23.º— El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Quince días en caso de matrimonio.
- b) Dos días en caso de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día por traslado de domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un período de tiempo determinado, se estará a lo que se disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20% de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

De igual forma los trabajadores tendrán derecho a solicitar excedencia que podrá ser concedida por la dirección de la empresa en atención a los motivos particulares del trabajador que lo solicita, siendo requisito indispensable, para tener derecho a la misma, el haber alcanzado en la empresa una antigüedad no inferior a un año.

CAPÍTULO NOVENO

Faltas y sanciones

Artículo 24.º— Las acciones u omisiones en que incurran los trabajadores se clasificarán atendiendo a su importancia, reincidencia o intención, en leves, graves o muy graves.

Artículo 25.º— *Son faltas leves:*

1. Hasta cuatro faltas de puntualidad, con retraso superior a cinco minutos e inferior a quince, dentro del período de un mes.
2. Abandonar el puesto de trabajo sin causa justificada, por breve tiempo durante la jornada. Si a consecuencia del mismo abandono se causare un perjuicio a la empresa, compañeros de trabajo, clientes o personal del mismo, la falta podrá revestir la consideración de grave o muy grave.
3. No notificar, con carácter previo la ausencia al trabajo y la razón que lo motivó.

4. El descuido y distracción en la realización del trabajo o en el cuidado o conservación de las máquinas, útiles, armas, instalaciones, etc. Cuando el incumplimiento de lo anterior origine consecuencias de gravedad en la prestación del servicio la falta podrá reputarse como grave o muy grave.

5. La inobservancia de las órdenes de servicio, así como las de desobediencia a los mandos, en materia leve.

6. Las faltas de respeto y consideración en materia leve a los subordinados, compañeros y público, dentro de la jornada de trabajo, así como el uso de palabras malsonantes e indecorosas con los mismos.

7. La falta de aseo y limpieza personal o de los uniformes, equipos, armas, etc., de manera ocasional.

8. No comunicar a la empresa los cambios de residencia y de domicilio, y todas las demás circunstancias que afecten a la actividad laboral.

9. No atender al público con la corrección y diligencia debida.

10. Excederse en sus atribuciones o entrometerse en los servicios peculiares de otro trabajador cuando el caso no constituya falta grave.

Artículo 26.º— *Son faltas graves:*

1. El cometer dos faltas leves en el período de un trimestre, excepto en la puntualidad, aunque sean de distinta naturaleza, siempre que hubiera mediado sanción comunicada por escrito.

2. Más de cuatro faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, en el período de un mes, superior a los diez minutos o hasta cuatro faltas superiores a quince minutos cada una de ellas.

3. La falta de asistencia al trabajo de un día, en el período de un mes, sin causa justificada. Será muy grave si de resultas de la ausencia se causare grave perjuicio a la empresa.

4. La desobediencia grave a los superiores en materia de trabajo y la réplica descortés a compañeros, mandos o público. Si implicase quebranto manifiesto a la disciplina o de ella se derivase perjuicio notorio para la empresa, compañeros de trabajo o público, se reputará muy grave.

5. La suplantación de la personalidad de un compañero al fichar o firmar, sancionándose tanto al que ficha como otro como a este último.

6. La voluntaria disminución de la actividad habitual y la negligencia y desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

7. La simulación de enfermedad o accidente y no entregar el parte de baja oficial dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la emisión, salvo que se pruebe la imposibilidad de hacerlo.

8. El empleo de tiempo, uniforme, materiales, útiles, armas o máquinas en cuestiones ajenas al trabajo o en beneficio propio.

9. Usar, sin estar de servicio, las insignias del cargo o hacer ostentación innecesaria del mismo.

10. El hacer desaparecer uniformes y útiles tanto de la empresa como de clientes de la misma, así como causar accidentes por dolo, negligencia o imprudencia.

11. Llevar los registros, documentación u otra clase de anotaciones oficiales sin las formalidades debidas, o cometiendo faltas que por su transcendencia merezcan especial correctivo. Y si tuviera especial relevancia, se considerará de muy grave.

Artículo 27.º— Son faltas muy graves:

1. La reincidencia en la comisión de falta grave en un período de seis meses, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que hubiere mediado sanción.

2. Más de doce faltas de puntualidad no justificadas en el período de seis meses o de veinticuatro en un año.

3. Tres o más faltas sin justificar en el período de un mes.

4. La falsedad, deslealtad, fraude, abuso de confianza, hurto o robo tanto a compañeros de trabajo como a la empresa o a los terceros relacionados con el servicio durante el desempeño de sus tareas o fuera de las mismas.

5. Hacer desaparecer, inutilizar, causar desperfectos en armas, máquinas, instalaciones o edificios, etc., tanto de la empresa como de clientes de la misma.

6. Realizar trabajos por cuenta propia o ajena estando en situación de incapacidad laboral transitoria, así como realizar manipulaciones para prolongar la situación.

7. La continuada y habitual falta de aseo o limpieza que produzca quejas de mandos, compañeros de trabajo o terceros.

8. La embriaguez probada, vistiendo el uniforme.

9. La violación del secreto de correspondencia o documentos de la empresa o de personas en cuyos locales se realice la prestación del servicio.

10. Los malos tratos de palabra o de obra, falta grave de respeto y de consideración a las personas de sus superiores, compañeros, personal a su cargo o familiares de los mismos, así como a las personas en cuyas instalaciones realizaron la actividad y a los empleados de éstas si los hubiere.

11. El abandono del trabajo en puestos de responsabilidad y la inhibición o pasividad en la prestación de los servicios.

12. La disminución voluntaria y continuada del rendimiento.

13. Originar riñas y pendencias con sus compañeros de trabajo o con las personas o los empleados para los que se presten servicios.

14. La comisión de actos inmorales en lugar de trabajo o en los locales de la empresa.

15. El abuso de autoridad.

16. La competencia ilícita.

17. Hacer uso de las armas, al no ser en defensa propia y en los casos previstos en las leyes y disposiciones vigentes.

18. Entregarse a juegos y distracciones graves durante la jornada de trabajo.

19. La imprudencia en acto de servicio, siempre que implique riesgo de accidente para sí o para sus compañeros, o para las personas o público, de las instalaciones que se vigilan.

Artículo 28.º— Sanciones:

1. Por falta leve:

a) Amonestación verbal.

b) Amonestación escrita.

2. Por falta grave:

a) Amonestación pública.

b) Suspensión de empleo y sueldo de uno a quince días.

c) Inhabilitación para el ascenso durante un año.

3. Por falta muy grave:

a) Suspensión de empleo y sueldo de dieciséis días a dos meses.

b) Inhabilitación para el ascenso durante tres años.

c) Despido.

Artículo 29.º— Prescripción.

Las faltas leves prescribirán a los diez días; las graves a los veinte días y las muy graves a los sesenta días, a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Prestaciones sociales

Artículo 30.º— Con el fin de recompensar la conducta, el rendimiento, laboriosidad y demás cualidades sobresalientes del personal, la empresa otorgará a sus trabajadores, individual o colectivamente, los premios que en esta sección se establecen.

Se consideran motivos dignos de premio:

a) Actos heroicos.

b) Actos meritorios.

c) Espíritu de servicio.

d) Espíritu de fidelidad.

e) Afán de superación.

f) Se retribuirán con un premio en metálico de 2.000 pesetas al tirador selecto.

Serán actos heroicos los que realice el trabajador con grave riesgo de su vida o integridad, para evitar un hecho delictivo o un accidente o reducir sus proporciones.

Se considerarán actos meritorios los que en su realización no supongan grave riesgo para la vida o integridad personal del trabajador, pero representen una conducta superior a la norma dirigida a evitar o a vencer una anomalía en bien del servicio o a defender bienes o intereses de los clientes de las empresas o de estas mismas.

Se estimará espíritu de servicio cuando el trabajador realice su trabajo no de un modo rutinario y corriente, sino con entrega total de sus facultades, manifestada en hechos concretos consistentes en lograr su mayor perfección, en favor de las empresas y de sus compañeros de trabajo, subordinando a ellos su comodidad e incluso su interés particular.

Existe espíritu de fidelidad cuando éste se acredita por los servicios continuados a la empresa por un período de veinte años sin interrupción alguna, siempre que no conste en el expediente del trabajador nota desfavorable por comisión de falta grave o muy grave.

Se entiende por afán de superación profesional la actuación de aquellos trabajadores que en lugar de cumplir su misión de modo formulario dediquen su esfuerzo a mejorar su formación técnica y práctica para ser más útiles a su trabajo.

Las recompensas que se establecen para premiar los actos descritos podrán consistir en:

a) Premios en metálico por el importe mínimo de una mensualidad.

b) Aumento de las vacaciones retribuidas.

c) Felicitaciones.

d) Propuesta a los organismos competentes para la concesión de recompensas, tales como nombramientos de productor ejemplar, medalla de trabajo y otros distintivos.

e) Cancelación de notas desfavorables en el expediente.

Excepción hecha de las felicitaciones, la concesión de los premios antes consignados se hará por la Dirección de la empresa, en expediente contradictorio, instruido a propuesta de los jefes o compañeros de trabajo, y con la intervención preceptiva de éstos, y de los representantes de los trabajadores.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

Prestaciones sociales

Artículo 31.º— La empresa tiene suscrita una póliza de seguro colectivo a favor de todos y cada uno de sus trabajadores por un capital de 5.000.000 de pesetas por muerte o incapacidad permanente total, derivadas de accidente sea o no laboral, con las excepciones que en la misma se recogen. Su efecto cubre las veinticuatro horas del día.

Artículo 32.º— *Compensaciones en los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria.*

a) Incapacidad Laboral Transitoria en caso de accidente laboral:

La empresa complementará la prestación reglamentaria de manera que el trabajador perciba el 100% de los siguientes conceptos salariales: Salario Base, Plus de Peligrosidad, Plus de Antigüedad, Plus Transporte y Plus Vestuario.

b) Incapacidad Laboral Transitoria en caso de enfermedad o accidente no laboral:

La empresa complementará:

1. Del día 1 al 3, por una sola vez al año, el 50% de la base de cotización.

2. Del día 4 al 20, el 80% de la base de cotización.

3. Del día 21 al 40, el 100% de la base de cotización.

4. Del 40 en adelante, si procede, como está legislado.

En caso de hospitalización, la empresa complementará hasta el 100% de la base de cotización, desde la fecha de hospitalización, hasta un máximo de 40 días.

CAPÍTULO DECIMOTERCERO

Retribuciones

Artículo 33.º— *Disposición general.*

Las retribuciones estarán constituidas por el salario base y los complementos y corresponde a la jornada normal a que se refiere el artículo 20 del presente Convenio.

Artículo 34.º— *Estructura salarial.*

La estructura salarial que pasarán a tener las retribuciones desde la entrada en vigor, del presente será la siguiente:

a) Sueldo base.

b) Complementos:

1. Personales: Antigüedad.

2. De puestos de trabajo:

—Peligrosidad.

—Plus de Actividad.

3. Cantidad o calidad de trabajo:

—Horas extraordinarias.

4. De vencimiento periódico superior al mes:

—Gratificación de Navidad.

—Gratificación de Julio.

—Beneficios.

5. Indemnizaciones o suplidos:

—Plus de distancia o transporte.

—Plus de vestuario.

Artículo 35.º— *Sueldo base.*

Se entenderá por sueldo base la retribución correspondiente, en cada una de las categorías profesionales a una actividad normal, durante la jornada de trabajo fijada en este Convenio.

El sueldo base se considerará siempre referido a la jornada legal establecida en este Convenio. Si por acuerdo particular de la empresa con sus trabajadores se trabajara con horario restringido, el sueldo base será proporcional al número de horas trabajadas. Su cuantía se determina en el Anexo del presente Convenio.

Artículo 36.º— Complemento personal: Antigüedad.

El premio de antigüedad se abonará por años de permanencia ininterrumpida al servicio de la Empresa. Estos incrementos consistirán en trienios, cuyos importes para cada categoría son los que figuran en la columna correspondiente del Anexo.

Los trienios que sucesivamente vayan cumpliendo los trabajadores tendrán efectos económicos a partir del primer día del mes siguiente de su cumplimiento. Su cuantía se determina en el Anexo del presente Convenio.

Artículo 37.º— Complemento de puesto de trabajo.

Peligrosidad.— El personal operativo que por el especial cometido de su función esté obligado por disposición legal a llevar arma de fuego, percibirá mensualmente, por este concepto, el complemento salarial señalado en el Anexo de este Convenio.

Artículo 38.º— Complemento de cantidad o calidad de trabajo.

Horas extraordinarias.— Respecto a las horas extraordinarias se estará a lo establecido en el artículo 21.º del presente Convenio Colectivo.

Durante la vigencia del presente Convenio regirá el siguiente precio/hora: 500 pesetas.

Artículo 39.º— Complemento de vencimiento superior al mes.

1. Gratificación de julio y Navidad.— Se percibirán dos gratificaciones extraordinarias con los devengos y fechas de pago siguiente:

1.1. Gratificación de julio: Se devengará del 1 de julio al 30 de julio. Independientemente de la finalización de su devengo, el pago se realizará el día 15 de julio. El importe de esta gratificación figura en la columna correspondiente del Anexo Salarial.

1.2. Gratificación de Navidad: Se devengará de 1 de enero a 31 de diciembre. Independientemente de la finalización de su devengo el pago se realizará el día 15 de diciembre. El importe de esta gratificación se establece en la columna correspondiente del Anexo Salarial.

El personal que hubiera ingresado en el transcurso del año o cesare durante el mismo, percibirá las gratificaciones extraordinarias aludidas, prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado.

2. Gratificación de Beneficios.— Todos los trabajadores tendrán el derecho a percibir, como Gratificación de Beneficios, el importe que figura en la columna pará este concepto en el Anexo salarial. Se devengará anualmente del 1 de enero al 31 de diciembre, y se abonará por años vencidos el día 15 de marzo del año siguiente. Los trabajadores que al 31 de diciembre lleven menos de un año de servicio en la empresa o que cesen durante el mismo, tendrán derecho igualmente a percibir la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado, ya que su devengo se computará por años naturales.

Artículo 40.º— Complementos de Indemnizaciones o Suplidos.

a) Plus de Distancia y Transporte: Se establece como compensación a los gastos de desplazamiento y medios de transporte dentro de la localidad, así como desde el domicilio a

los centros de trabajo y su regreso. Su cuantía figura en la columna correspondiente en el Anexo salarial.

b) Plus de Vestuario: Se establece como compensación de los gastos que obligatoriamente correrá a cargo del trabajador, por limpieza, calzado, correajes y demás prendas que componen su uniformidad, considerando a estos efectos, como indemnización por desgaste de útiles y herramientas. Su cuantía se establece en la columna correspondiente en el Anexo salarial.

Artículo 41.º— Plus por trabajar la noche del 24 y el 31 de diciembre.

Los trabajadores que realicen su jornada laboral en la noche del 24 o en la del día 31, percibirán una compensación económica de 5.000 pesetas.

Artículo 42.º— Cuantía de las retribuciones.

La cuantía de las retribuciones de salario base, de los complementos de puesto de trabajo y de las indemnizaciones o suplidos será el que se refleja en el Anexo del Convenio Colectivo.

Artículo 43.º— Uniformidad.

La empresa facilitará a todo el personal operativo, cada dos años, las siguientes prendas de uniformidad: dos camisas de verano, dos camisas de invierno, una corbata, una chaqueta, dos pantalones de invierno y dos pantalones de verano.

Asimismo se facilitará, en caso de servicios en el exterior, las prendas de abrigo necesarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— **Comisión Paritaria.** Se constituye una Comisión Paritaria integrada por los miembros de la Comisión Negociadora para decidir, en el ámbito de su competencia, las cuestiones que puedan derivarse de la aplicación del presente Convenio.

Segunda.— En lo no previsto en este Convenio Colectivo, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Tercera.— El presente Convenio Colectivo se remitirá para su registro y demás a efectos a la autoridad laboral competente.

Cuarta.— Si a lo largo de la vigencia del presente Convenio Colectivo se publicara alguna disposición del Ministerio del Interior que afectara a cualquiera de las categorías operativas de este Convenio, ambas partes acuerdan convocar a la Comisión Paritaria con objeto de adaptar el presente Convenio en aquello que pudiera ser afectado o modificado.

A N E X O**Tabla Salarial año 1991**

Categorías	Salario Base	Plus Antigüedad	Plus Peligrosidad	Plus Transporte	Plus Vestuario
Vigilante Jurado	61.118	3.800	10.087	11.359	6.436
Guarda de Seguridad .	55.367	2.800	—	11.359	6.152
Auxiliar Administrativo	54.367	2.800	—	11.359	—
Categorías	Gratificación Julio	Gratificación Navidad	Gratificación Beneficios		
Vigilante Jurado	62.000	62.000	25.000		
Guarda de Seguridad	53.750	53.750	21.500		
Auxiliar Administrativo	53.750	53.750	21.500		

III. Administración de Justicia

JUZGADOS:

Número 4939

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO DOS DE MURCIA

EDICTO

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número Dos de Murcia.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán, obra dictada la sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

En la ciudad de Murcia, a veintiséis de enero de mil novecientos noventa.

La Ilma. Sra. doña Elena Molina Laborda, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número Dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Caja de Ahorros de Murcia, representada por el Procurador don Ángel Luis García Ruiz, contra Carmen Marco Fayrén y Francisco Tejera Castillo, declarados en rebel- día; y...

Fallo

Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada, hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a Carmen Marco Fayrén y Francisco Tejera Castillo, y con su producto entero y cumplido pago a la parte actora de las responsabilidades por que se despachó la ejecución, la cantidad de 1.044.382 pesetas, importe del principal, comisión e intereses pactados hasta la fecha invocada; y, además, al pago de los intereses de demora también pactados y las costas, a cuyo pago debo condenar y condeno expresamente al demandado.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a

la parte demandada, en ignorado paradero.

Dado en Murcia, a diez de abril de mil novecientos noventa y uno.— El Secretario.

Número 4943

PRIMERA INSTANCIA NÚMERO CUATRO DE MURCIA

EDICTO

El Magistrado Juez, Mariano Espinosa de Rueda Jover, del Juzgado de Primera Instancia número Cuatro de Murcia.

Hace saber: Que en providencia dictada en los presentes autos número 525/88, que se siguen a instancias de Caja de Ahorros de Murcia, representada por el Procurador Ángel Luis García Ruiz, contra Presentación Franco García y Ángel Ruiz Solano, he acordado sacar a pública subasta por primera, segunda y en su caso, tercera vez, si fuere preciso, y término de ocho días hábiles, los bienes embargados y que a continuación se relacionarán, señalándose para que tenga lugar la primera subasta el día 13 de junio de 1991, a las 12,45, en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Si no concurrieran postores, se señala para la segunda subasta, que se llevará a efecto con rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasación, el día 9 de julio de 1991, a las 12,15.

Y, de no haber postores, se señala para la tercera subasta, que será sin sujeción a tipo, el día 18 de septiembre de 1991, a las 12,15, en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo las siguientes

Condiciones

Primera.— Para tomar parte en la primera de las subastas, deberán los

posibles licitadores consignar previamente en la cuenta 3.087 de este Juzgado, en el Banco de Bilbao, oficina Infante D. Juan Manuel, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del precio de tasación de los bienes; y para tomar parte en la segunda y tercera subasta, deberán igualmente consignar el veinte por ciento de la tasación, con rebaja del veinticinco por ciento, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda.— En la primera subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho precio de tasación. En la segunda subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, con la rebaja antes dicha del veinticinco por ciento, y la tercera subasta es sin sujeción a tipo.

Tercera.— Que las cargas y gravámenes anteriores o preferentes al crédito del actor, si las hubiere, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y se subroga en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta.— Que el rematante aceptará los títulos de propiedad que aparezcan en los autos, sin poder exigir otros y que quedan de manifiesto en Secretaría, mientras tanto, a los licitadores.

Quinta.— Que el remate podrá hacerse en calidad de ceder a terceros.

Sexta.— Que no se ha suplido la falta de títulos.

Séptima.— Entiéndase que de ser festivo alguno de los anteriores señalamientos la subasta se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora.

Bienes objeto de subasta

Turismo Seat Fiat, Panda 45, matrícula B.1885-FK. Valorado en 215.430 pesetas.

Dado en Murcia, a nueve de abril de mil novecientos noventa y uno.— El Magistrado Juez.— El Secretario.